



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

## COMISIÓN AD HOC PARA EL ESTUDIO DE LAS REFORMAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

San Salvador, 27 de septiembre de 2017

**Señores Secretarios de la  
Asamblea Legislativa  
Presente.**

**Dictamen N.º 2  
Favorable**

La Comisión Ad Hoc para el Estudio de las reformas del Sistema de Ahorro para Pensiones se refiere al Expediente n.º 1789-8-2017-1, que contiene iniciativa de varios Diputados, en el sentido se reforme la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

Que es necesario incorporar disposiciones relativas a las inversiones de los fondos de pensiones, con el objeto de mejorar la rentabilidad de los ahorros previsionales de los trabajadores, que les posibilite obtener una mejor pensión, asimismo,

Que es oportuno adecuar las características de los Certificados de Inversión Previsionales, con el objeto de procurar mejores rendimientos para los ahorros previsionales de los trabajadores salvadoreños.

Desde que se aprobó la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales en septiembre del año 2006, las obligaciones de los Institutos Previsionales ISSS e INPEP, se han financiado mediante la emisión de Certificados de Inversión Previsionales (CIP) que realiza dicho Fideicomiso y que por mandato de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones adquieren los Fondos de Pensiones desde que se introdujo dicha disposición en la ley relacionada, la cual hasta el mes de marzo de 2012, ascendía al 30% de los activos de dichos fondos y posteriormente, desde abril de año mencionado hasta la fecha, asciende hasta el 45% del activo de los fondos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DICTAMEN N.º 2

  
GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
PRESIDENTE

  
MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ  
SECRETARIO

  
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
RELATOR

VOCALES:

  
NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS

  
CARMEN ELENA CALDERON SOL DE ESCALÓN

EXPEDIENTES N.º 1789-8-2017-1  
IEPM/wlgc

## **DECRETO N.º**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N.º 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171 del Tomo 372, de fecha 14 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.
- II. Que es necesario incorporar disposiciones relativas a las inversiones de los fondos de pensiones, con el objeto de mejorar la rentabilidad de los ahorros previsionales de los trabajadores, que les posibilite obtener una mejor pensión.
- III. Que es oportuno adecuar las características de los Certificados de Inversión Previsionales, con el objeto de procurar mejores rendimientos para los ahorros previsionales de los trabajadores salvadoreños.

#### **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Mario Antonio Ponce López, Rodolfo Antonio Parker Soto y Juan Alberto Valiente Álvarez.

**DECRETA** la siguiente:

#### **REFORMAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES**

**Art. 1.** Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

##### **Características de los Certificados de Inversión Previsionales**

**Art. 12.** - Los Certificados de Inversión Previsionales son títulos valores que tendrán las siguientes características:

- a) Al Portador, en serie y con plazo de cincuenta años contados a partir de la fecha de emisión;

- b) Expresados en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Devengarán una tasa de interés que será del 6% fija;
- d) Pago de capital e intereses mediante cien cuotas semestrales de igual valor;
- e) Transferibles por simple entrega del título valor; y,
- f) Representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del Fideicomiso.

La emisión de los Certificados de Inversión Previsionales será en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y la fecha de emisión se establecerá dentro de los primeros veinte días calendario de cada uno de esos meses.

Los Certificados de Inversión Previsionales podrán representarse por medio de un macrotítulo representativo de la totalidad o una parte de la emisión de dichos certificados.

Cuando así lo soliciten los Tenedores de Certificados de Inversión Previsionales o cuando lo considere conveniente el Fiduciario, este último deberá convocar a los representantes de los Tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, a fin de que estos conformen una Junta de Tenedores, la cual ejercerá las acciones y derechos que al conjunto de tenedores le correspondan.

Los tenedores de los Certificados de Inversión Previsionales, reunidos en junta general, convocada por el Fiduciario en el caso previsto en el inciso anterior, designarán un representante común propietario y un suplente, designándole en ese mismo acto sus atribuciones, quienes ejercerán su cargo durante el tiempo que la junta general señale al nombrarlo. Cada Certificado de Inversión Previsional confiere un voto.

En caso de modificaciones a las características de emisión establecidas en el presente artículo, para las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que ya estuvieren en circulación, únicamente podrán realizarse a propuesta del Consejo de Administración del Fideicomiso a los Tenedores de los Certificados, quienes deben haber sido convocados a Junta para conocer las mismas. Dichas modificaciones

deberán proponerse siempre que impacten positivamente el valor económico de los Tenedores y de resultar un acuerdo por parte de los Tenedores accediendo a las mismas, el Consejo de Administración se encontrará facultado para gestionar la reforma a la presente ley.

Para la convocatoria, quorum y toma de decisiones de la junta general de tenedores se estará a lo dispuesto en las normas establecidas para las juntas generales extraordinarias de accionistas.

**Art. 2.** Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

### **Sustitución de títulos previsionales por Certificados de Inversión Previsionales**

Art. 14.- El Banco de Desarrollo de El Salvador como Fiduciario, también emitirá Certificados de Inversión Previsionales, hasta por el monto de los títulos previsionales que reciba de los fondos de pensiones o de las sociedades de seguro de personas autorizadas para ofrecer rentas vitalicias, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta ley. Estos otros títulos serán transferidos directamente al Fideicomiso, al monto valorizado a la fecha de su transferencia.

Las AFP y las sociedades de seguros quedan autorizadas por ministerio de ley para endosar a favor del Fideicomiso, los títulos previsionales a que se refiere el inciso anterior. Este endoso podrá hacerse, aun cuando el afiliado a favor de quien se haya emitido no lo haya endosado.

Los Certificados de Inversión Previsionales que se emitan a cambio de los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso, tendrán las mismas características indicadas en el artículo 12 de la presente ley.

El Fideicomiso tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que hayan recibido los títulos previsionales de los fondos de pensiones, para emitir los Certificados de Inversión Previsionales, con valor nominal igual al monto valorizado de los títulos previsionales a la fecha de su transferencia al Fideicomiso. Esta transferencia deberá realizarse directamente a los Fondos de Pensiones o a las sociedades de seguros de personas. Este plazo se deberá contar desde el día en que sean recibidos los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso del presente artículo.

Mientras no se haya realizado la entrega de los Certificados de Inversión Previsionales, los Fondos de Pensiones crearán una cuenta por cobrar a cargo del Fideicomiso. La Superintendencia regulará la forma de ejecutar lo indicado en el presente artículo.

La emisión de los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el presente artículo, por la naturaleza de los mismos, no se incluirá dentro de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, ni en el Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso.

**Art. 3.** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 16, según lo siguiente:

Los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el artículo 14 de esta ley, serán transferidos por el Banco de Desarrollo en su calidad de Fiduciario, a los Fondos de Pensiones o sociedades de seguros. Asimismo, no generarán entrega de dinero de parte de los Fondos de Pensiones o sociedades de seguros al Fideicomiso.

### **Derogatoria**

**Art. 4.** Derógase el decreto Legislativo N.º 656 de fecha 21 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo 415 de fecha 21 de abril de 2017.

### **Carácter especial y vigencia**

**Art. 5.** Las disposiciones de este decreto por su especialidad prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo previsto en este decreto.

**Art. 6.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los --- días del mes de ----- del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS  
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO  
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT  
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA  
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE  
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS  
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR  
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO

IEPM/wlgc